

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
		CAPITAL	FUERA
Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil.)		Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas
		Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "
		Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "
		Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "
		Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea	

PARTE OFICIAL  
—  
PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Su Alteza Real la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

Sevilla, 8 m.

Temperatura 39°, 2; la noche ha sido bastante tranquila.—Lerdo.

Sevilla, 3,15 t.

Continúa la misma temperatura, sin complicaciones hasta ahora.—Lerdo.

Sevilla, 6,35 t.

Temperatura 39°, 7. Empieza recargo febril. Ningún síntoma nuevo.—Lerdo.

Sevilla, 8,50 n.

Continúa recargo febril.—Temperatura 40°, sin síntomas nuevos.—Lerdo.

Sevilla, 10,10 n.

Empieza el descenso febril con sudor espontáneo. Temperatura 39°4. De no haber novedad durante la noche, telegrafiaré mañana á las siete.

De orden de S. M. lo comunico

á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Marzo de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 30 de Marzo.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de Betanzos, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio de 1891 se reunieron el Alcalde del referido pueblo, el Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos, en delegación del Ingeniero Jefe de la provincia, como representante de la Administración, el Pagador de obras públicas y el Secretario de la Corporación municipal, en virtud de orden del Gobernador de la provincia, fecha 18 del expresado mes, para verificar el pago á los propietarios interesados en el expediente de expropiación, formado con motivo de las obras de nueva construcción de la carretera de tercer orden de Herbet al Puerto de Fontán, sección de Betanzos á Fontán, trozo 3.º, y procedieron á hacer entrega de las cantidades consignadas en la tasación á las personas que en ellas figuraban, ó sus legítimos representantes, constandingo en el acta que, entre otras partidas que no se habian satisfecho, habia una de 154 pesetas 50 céntimos, que se adeudaba á Doña Isidora Castro Arias, cantidad que no se satisfizo por no haberse presentado la interesada:

Que á nombre de D. José Vaamonde Malvido, como represen-

tante de su mujer D.ª Isidora Castro Arias, se presentó en el referido Juzgado de Betanzos, con fecha 24 de Septiembre próximo pasado, una demanda *ab interdicto* contra D. Joaquín Orive y D. Tomás Suárez, alegando como hechos: que la parte actora venia poseyendo hacia más de diez años una finca que fué comprendida entre los terrenos que habian de ser expropiados para la construcción de la carretera de tercer orden de Herbet á Fontán, habiendo sido tasada la finca por los peritos del Estado en 150 pesetas 50 céntimos, tasación con la que se conformó el demandante cuando le fué notificada por medio de la entrega de la correspondiente hoja de evaluación; que así las cosas, habia llegado á conocimiento del demandante que D. Joaquín Orive y don Tomás Suárez, á pretexto de empezar los trabajos de la explanación de la carretera de que se trata, intentaban ocupar la finca de la demandante, en la parte que habia de ser objeto de la expropiación; que para evitarlo habia enviado D. José Vaamonde Malvido á uno de sus colonos, para que se requiriese á los demandados, á fin de que se abstuvieran de entrar en la finca, interin no se pagara al actor en el interdicto el precio de la indemnización, lo que no habia tenido aun lugar; que el requerimiento fué hecho á D. Tomás Suárez delante de algunos testigos; que D. Joaquín Orive habia manifestado, que sin orden del Juzgado no accedia á la suspensión de la ocupación de la finca, y que Orive y Suárez no sólo cortaron por medio de operarios el maíz de que estaba plantada la finca, en la extensión que la expropiación alcanzaba, sino que la ocuparon é hicieron los

trabajos de replanteo y explanación; la demanda concluida con la súplica de que se pusiera inmediatamente á la parte actora en la posesión de que habia sido despojada, y se condenara á Suárez y á Orive al pago de las costas, daños y perjuicios y á la devolución de los frutos.

Que estando el Juzgado practicando la información testifical, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña á instancias del Ingeniero Jefe de la provincia y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que verificado el pago de la expropiación después de ultimado el expediente, no se abonó la cantidad convenida con el demandante por no haberse presentado nadie á percibirla, á pesar del anuncio previo publicado con arreglo á la instrucción; en que este trámite es el prevenido por el art. 39 de la ley de 10 de Enero de 1879; en que según el art. 40 de la misma, á la Autoridad gubernativa han de acudir los interesados cuando alguno de los expropiados no concurra á percibir la indemnización del terreno que ha de ocuparse; y en que conforme al art. 70 del reglamento para la ejecución de dicha ley, la Administración entra en posesión inmediatamente después de celebrado el acto en que se verifica el pago á los interesados presentes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que según el artículo 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, debiendo los Jueces amparar y en su caso reintegrar en su

posesión al expropiado, si no precedieron aquellos requisitos; que en el artículo 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 se prescribe que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º, y por lo tanto, el pago del precio de la expropiación, puede utilizar el interdicto de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren al indebidamente expropiado; que el art. 70 del reglamento para la ejecución de dicha ley, en tanto autoriza á la Administración para entrar en posesión de los terrenos expropiados, en cuanto está hecho el pago del precio de la expropiación ó se halla constituido el depósito del mismo, en los casos y con las formalidades establecidas; que según se desprende claramente de los artículos 39 y 40 de la ley, para que pueda constituirse el depósito por la falta de concurrencia de los interesados al pago, no basta con el anuncio general prescrito en el párrafo 1.º del art. 61 del reglamento, sino que es preciso además el llamamiento individual, con señalamiento de local, día y hora conforme al párrafo 2.º del mismo artículo; que todo depósito que se constituye con infracción de las disposiciones citadas, ó sea sin la previa citación individual, no puede menos de reputarse nulo y de ningún valor ni efecto, con arreglo al art. 4.º del Código civil, legislación supletoria en la materia; que nada se decía en el requerimiento respecto al cumplimiento de las formalidades relativas á la citación individual y constitución del depósito en el presente caso; y en cambio se reconoce expresa y paladinamente que el pago no se ha verificado; y por último, que lejos de atribuir á la Administración el conocimiento del asunto, las disposiciones citadas por el Gobernador, todas ellas reconocen la competencia de la jurisdicción ordinaria, faltando, por tanto, la condición que debe existir para que pudiera suscitarse la contienda jurisdiccional, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual no puede tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se preten-

de expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que da derecho á todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, para utilizar los interdictos de retener y recobrar, á fin de que los Jueces le amparen, y en su caso le reintegren en la posesión:

Visto el art. 39 de la ley citada, que establece lo siguiente: si algún propietario se negase á percibir el importe que se consigna en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiación de una ó más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de los derechos reales que pueda tener alguna de ellas no hubiera avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de la cantidad correspondiente, haciéndose constar todo ello en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago. En ella se hará constar del mismo modo los nombres de los propietarios que, á pesar de la citación expresa, no hayan acudido al acto del pago:

Visto el art. 40 del reglamento para la ejecución de dicha ley, que ordena: que el Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulte gravamen de restitución, y á su Autoridad habrán de acudir los interesados en el mismo cuando haya llegado el caso de realizarse ó utilizarse:

Visto el art. 61 del propio reglamento, que dice: recibido en la provincia el libramiento para el pago de la expropiación de un término municipal, y hecho efectivo por el pagador á cuyo favor se hubiere extendido, se señalará por el Gobernador el día en que se haya de proceder al pago, el que se anunciará en los periódicos oficiales de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados; el Alcalde se dirigirá individualmente á éstos, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiese señalado para el pago:

Visto el art. 70 del mismo reglamento, con arreglo á cuyas disposiciones, una vez hecho el pago de la expropiación, en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó

hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva:

Considerando:

1.º Que no se ha verificado el pago de la cantidad correspondiente á la expropiación de la finca de D.ª Isidora Castro Arias, ni consta que se haya hecho en forma legal la citación al interesado para que acudiera á recibir el precio, ni que se haya efectuado el depósito de éste:

2.º Que no se han llenado los requisitos exigidos por el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa y procede, por tanto, el interdicto con arreglo al art. 4.º del mismo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

## JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR

Cercana la fecha en que ha de empezar la revisión del Censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicación algunas de las disposiciones legales que á dicha revisión se refieren, y solicitando una interpretación que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del Censo las delicadas funciones que la ley les confía, ha examinado esta Central cuáles son las soluciones más adecuadas para vencer aquellas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el día 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados es la interpretación que debe darse á la palabra «actuales» que en el párrafo 2.º del art. 12 de la

ley sigue á las de «edad, domicilio y profesión»; si significa que la ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso, cómo han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificación en los libros del Censo. Indudablemente la palabra «actuales» tiene por objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el art. 12 de la ley Electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesión del elector en el día que da principio la revisión, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores, que se deben imprimir y publicar todos los años, han de ser copiadas del libro del Censo, de aquí la necesidad de que también se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan. Pero como según el texto del art. 13 de la ley, las ocho listas que las Juntas municipales del Censo han de remitir á las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del Censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envían al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el art. 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el art. 12.

El art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el art. 42, párrafo 2.º de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que expresa el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible* ó *noelegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal; que sobre este particular puedan hacerse reclamaciones, y que, en lo sucesivo, el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos contengan una casilla adicional en que se exprese si cada

elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del Censo y listas electorales el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse sólo la del que reuna el carácter de elegible para cargos municipales, habiéndose decidido la Junta por que esa casilla aparezca siempre llena con la indicación correspondiente á cada elector.

Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del Censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, cómo han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuáles son los electores que tienen el carácter de elegibles, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, al modo de hacerse la división en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

Establecido por el art. 23 de la ley Electoral vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente, al formarse el Censo actual antes de adaptar la ley Electoral para Diputados á Cortes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha ley.

Pero hecha la indicada adaptación, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la ley, que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre

de 1890 dictado, por el Gobierno de S. M., con audiencia de esta Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, es indispensable que las palabras «municipio» y «término» de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de «distrito» en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovación de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestación á los puntos consultados, la Junta Central, en sesión celebrada, bajo mi presidencia, el día 23 del corriente, á que asistieron los Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Fernando León y Castillo y D. Manuel de Eguilior, ha acordado las siguientes reglas:

1.ª La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley Electoral, será, con relación á los nombres de los electores y á la división de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formación del Censo; en el domicilio y la profesión, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir, si han adquirido esta cualidad posteriormente; y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrá además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la ley Municipal. La tercera de las listas á que se refiere el dicho art. 12 de la ley Electoral, contendrá también, en los pueblos que excedan de 400 vecinos, una casilla más, en que se exprese asimismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de elegibles para Concejales. Estas listas las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales, con las demás de que habla el art. 13.

2.ª Cuando en los libros del

Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epígrafe *Número de orden*, dos casillas: una para la inscripción general de cada elector, y otra para el que le corresponda en su sección, trasladando luego al libro nuevo el primer número como referencia al de su matriz y justificante del traslado.

3.ª En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la división de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contengan electores domiciliados en distintos distritos municipales.

4.ª Las listas definitivas se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL.		PROVINCIA DE		AYUNTAMIENTO DE		DISTRITO MUNICIPAL DE		SECCIÓN NÚM.		
NÚMERO DE ORDEN de la inscripción general.	en la Sección.		Edad.		DOMICILIO.	PROFESIÓN.	Si es ó no elegible para cargos concejiles.		SABE escribir.	
	1	2	3	4			5	6	7	8
514							SI	NO	SI	NO
515							SI	NO	SI	NO
520							SI	NO	SI	NO

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios

guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892. — El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de....

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiéndose fugado de la casa paterna en Villanueva de Cameros, en esta provincia, el joven cuyo nombre y señas á continuación se relacionan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo á mi disposición si fuese habido.

Logroño 31 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

**Manuel Camacho**

Señas:

Silverio Gómez, edad 17 años, natural de Villanueva de Cameros; viste ropa de tela, boina y abarcas.

SECCIÓN DE FOMENTO.

**Montes.**

Cumpliendo lo establecido en el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, ha dispuesto este Gobierno que en los días y horas que á continuación se expresan y en las Alcaldías de los pueblos interesados que también se determinan, tenga lugar la 4.ª subasta de los árboles y leñas que se designan, en los mismos precios, términos y condiciones que rigieron en la subasta anterior, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 36, correspondiente al 16 de Febrero último; esperando que los respectivos Alcaldes cumplirán puntualmente las prevenciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL número 229, del 20 de Octubre del año anterior.

Logroño 29 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

**Manuel Camacho**

## DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

RELACION de los árboles y leñas concedidas por Real orden de 12 de Junio último, las cuales han de enagenarse en 4.<sup>a</sup> pública subasta por no haber tenido licitadores en las anteriores, cuyo acto y los aprovechamientos se han de verificar con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y las facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 229, del 20 de Octubre último.

PUEBLOS	NOMBRE DE LOS		Especie	APROVECHAMIENTO DE				TASACION.	PLAZO PARA LA		MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES
	MONTES	MONTES		MADERAS	LEÑAS GRUESAS	LEÑAS RAMAJE	ESTÉREOS		CORTA	SACA		
<b>PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO</b>												
Sorzano.		Dehesa.	Encina.	"	150	80	670	3 meses.	1 mes.	Abril 12, á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 200 encinas, señaladas con el marco Real, en el sitio denominado "Cutrón y Parada vieja."	
<b>PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA</b>												
Villoslada.		La Matanza.	Encina.	"	100	80	200	2 meses.	15 días.	Abril 12, á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 120 encinas viejas é inútiles, señaladas con el marco y de la limpia de los pies subordinados que son los que no exceden de 0,60 metros de circunferencia, en el sitio «Cuesta Mingazo,» limitado por N., majada de los Tornos; E., heredades de cultivo; S., río Iregua; y O., arroyo de la arrendaria.	
<b>PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA</b>												
San Millán.		Dehesa Suso (del Estado)	Roble.	22	80	100	700	2 meses.	1 mes.	Abril 11, á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 100 robles, señalados con el marco Real, en Valde-chiquito y Valde Mayor.	
Ezcaray.		Demanda y agregados.	Haya.	126	200	250	800	4 meses.	1 mes.	Idem 12, á las 11 de id.	Se obtendrán de 200 hayas, señaladas con el marco, en el sitio Escolaría.	
Manzanares.		Monte Uso ó Hayedo.	Roble.	24	185	300	1600	4 meses.	1 mes.	Idem 11, á las 11 de id.	Se obtendrán de 200 robles, señalados con el marco del Distrito, en Nevera de los Terreros.	

Logroño 29 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Manuel Camacho.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Don Santos García, Alcalde contitucional de esta villa de Carbonera,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 10 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Carbonera 17 de Marzo de 1892.—Santos García.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con 50 pesetas anuales pagadas de fondos municipales por trimestres venidos.

El que desee solicitarla presentará su solicitud ante esta Alcaldía en el término de quince días.

Lo que hago público para conocimiento de las personas que puedan hallarse interesadas.

Turruncún 15 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Vicente Jiménez.

### Anuncios particulares.

Tártaros de orujo,  
alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

**JULIAN MURGO,**  
**fabricante de alcoholes,**  
**LOGROÑO.**

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

**Pago al contado.**

71—X